

MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN O ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS DEL PERÚ Y
LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO DE EL SALVADOR

1.- RAZONES PARA UN MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN.

Al existir grupos de entidades bancarias peruanas que realizan actividades financieras en El Salvador, participando en el capital y administrando entidades bancarias de este país y teniendo en cuenta que puede presentarse la situación inversa, ambas autoridades consideran conveniente y beneficioso cooperar para conseguir una adecuada supervisión de dichos entes.

A tal fin, la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (en adelante la Superintendencia del Sistema Financiero), en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que establecen en el presente memorándum.

Con el propósito de uniformizar tratamientos y para los efectos de la aplicación del presente acuerdo, ambas autoridades convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- Empresa: aquella persona jurídica integrante del sistema financiero del país de acogida.
- Empresas filiales o subsidiarias: personas jurídicas que se encuentran establecidas en el territorio de la otra parte. Para efectos del presente acuerdo se les otorga el mismo tratamiento de las sucursales de entidades bancarias extranjeras.
- Matriz: Persona jurídica que tiene el control de un grupo económico.
- Holding o empresa controladora: Persona Jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas sobre las cuales ejerce control.
- Grupo Económico: conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.
- Grupo o conglomerado financiero: grupo económico integrado por personas jurídicas que realizan actividades financieras.
- Grupo o conglomerado mixto: grupo económico conformado al menos por dos personas jurídicas, donde una de ellas realiza actividades financieras y la otra, realiza actividades diferentes a la de las personas jurídicas integrantes del conglomerado financiero.
- Grupo o conglomerado no financiero: grupo económico integrado por personas jurídicas que realizan actividades diferentes a las de quienes integran un conglomerado financiero.
- Grupo consolidable: Empresas integrantes de un grupo económico cuyos estados financieros pueden ser consolidados en virtud de la naturaleza de sus operaciones y de su registro contable.

2.- PRINCIPIOS DEL ACUERDO DE BASILEA.

Ambas autoridades suscriben los principios incluidos en el documento del Comité de Supervisores de Basilea de marzo de 1983, denominado "Principios para la supervisión de los establecimientos bancarios en el extranjero" y por consiguiente, están de acuerdo con el papel que en dicho documento se asigna a la autoridad del país donde la entidad matriz del grupo está domiciliada ("país de origen") y a la autoridad del país donde se ubican las filiales ("país de acogida").

En concreto ambas autoridades asumen que la autoridad del país de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad del grupo, debiendo tener acceso a toda la información que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad del país de acogida supervisará la organización, gestión, el control interno, riesgos, la eficiencia de las políticas de control al lavado de activos, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio, asegurando la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad del país de origen, de acuerdo con las normas que rigen en cada sistema financiero. En el supuesto que la legislación de una de las partes no regule el lavado de activos, tal obligación queda supeditada a la expedición de los instrumentos legales pertinentes.

Además en el caso de que las entidades operantes en el país de acogida hayan establecido sucursales o filiales en otros países, el supervisor del país de acogida adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor del país de origen en relación con el subgrupo correspondiente, en la medida que las normas de los países en donde se encuentran establecidas las filiales o sucursales lo permitan.

3.- COMPROMISO GENERAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones que se relacionan más adelante, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, el ente supervisor de la matriz está interesado en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se hayan manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, el organismo supervisor de la matriz tendrá interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las sanciones impuestas y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras del país de acogida en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales se posea inversiones.

Además, el país de origen de la inversión estará interesado en que el organismo supervisor de acogida, le comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar de que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor del país de origen, podrá recabar el apoyo del organismo supervisor del país de acogida, para que las entidades filiales puedan suministrar a sus entidades matrices la información contable necesaria para el control de riesgos y su adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores.

El organismo supervisor del país de acogida de la inversión, por su parte, estará particularmente interesado en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos realizados por el banco matriz, así como los problemas o debilidades de los grupos en su conjunto, o las medidas tomadas por el ente supervisor del país de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades estarán interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos en los cuales se posea inversión.

4.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de la supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.

En el Perú el secreto bancario se regirá conforme a lo establecido en los artículos 140° a 143° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros o Ley N° 26702 y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. De acuerdo a esta norma está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas que realicen con sus clientes a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143° de la antes indicada Ley General. En consecuencia el intercambio de información, a efectos de llevar a cabo una supervisión bancaria consolidada, se hará sobre información de las operaciones activas de las empresas supervisadas con sus clientes.

En El Salvador, la Superintendencia del Sistema Financiero se encuentra facultada para conocer cualquier aspecto relevante relacionado con su actividad y operaciones, así como cualquier documento que trate sobre tales aspectos, para el desarrollo de su potestad de vigilancia y control. Asimismo, la Superintendencia tiene la obligación legal de editar un boletín estadístico, por lo menos dos veces al año, que contenga información de cada empresa del sistema financiero sometida a su control. En el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia del Sistema Financiero podrá requerir a dichas entidades, los datos, informes o documentos sobre sus operaciones que estime necesaria y disponer la información que sobre sus activos, pasivos y resultados deberán darse a conocer al público. En consecuencia el intercambio de información, a efectos de llevar a cabo una supervisión bancaria consolidada, se hará sobre información disponible, con las reservas de ley.

5.- INSPECCIONES "IN SITU".

5.1.- En Perú, de acuerdo con lo establecido en el artículo 350° de la Ley General de Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el Superintendente podrá examinar por los medios que considere necesarios, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Existe para ello la obligación de la empresa representante o corredor de brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facultades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Del mismo modo, podrá el Superintendente de Banca y Seguros del Perú, requerir todos los antecedentes que considere necesarios para informarse acerca de la situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus representantes, grado de seguridad y prudencia con que se realizan las inversiones, y en general cualquier otro asunto que, vinculado a su labor de supervisión y control, en su opinión deba esclarecerse.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, la Superintendencia se encuentra facultada para requerir a las empresas sometidas a su supervisión, la presentación de balances y demás información financiera pertinente en forma consolidada e individual por empresas, según lo considere adecuado.

Así pues, la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia del Sistema Financiero, conforme a sus facultades legales y prácticas supervisoras, viene realizando inspecciones "in situ" a las entidades bancarias, y puede realizarlas a cualquier otra entidad consolidable perteneciente a un grupo bancario, siempre que las normas de las entidades del país de acogida lo permitan.

Además se tiene en cuenta la importancia relativa de la entidad inspeccionable, la posibilidad de disponer de información contrastada suficiente, la existencia de informes de auditoría interna fiables y la confianza obtenida de los informes anuales de auditoría externa.

- 5.2. En El Salvador, la Superintendencia del Sistema Financiero es la encargada de efectuar las visitas de inspección a las entidades que supervisa, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia. Para ejercer la facultad de fiscalización, la Superintendencia podrá examinar por los medios que estime convenientes, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las instituciones sujetas a su control; asimismo podrá requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese con relación a la fiscalización.

El Superintendencia podrá citar o tomar declaración a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar. Las diligencias podrán encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.

- 5.3 Sobre la base de las premisas anteriores y por tanto con carácter de excepcionalidad y subsidiariedad, a iniciativa de cualquiera de las partes y siempre de común acuerdo, la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú o la Superintendencia del Sistema Financiero pueden incluir en su planificación de inspecciones "in situ" a las entidades financieras en las cuales se posean inversiones, cuando éstas se encuentren en el otro país. En el supuesto indicado, la entidad supervisora de la matriz que realice la inspección in situ en el país de acogida actuará como invitada.

En lo que se hace con las inspecciones que realicen las autoridades supervisoras del país de acogida de la inversión, estas se comprometen a informar al organismo del país de origen enviando o poniendo a su disposición la conclusión de las mismas.

Cuando la entidad supervisora extranjera requiera alguna información específica para el cumplimiento de sus funciones, la misma deberá ser solicitada a la Superintendencia del país de acogida con la finalidad de incorporar el requerimiento, en el plan de visita correspondiente y en el que la entidad supervisora del exterior actúa como invitada.

6. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE UN GRUPO.

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades de las que se tenga conocimiento, sean consolidables o no, que pertenezcan a los grupos en los cuales se posea inversión. Asimismo, se informará a los organismos de control una vez al año, de las operaciones intergrupo más relevantes que se conozca hayan realizado los grupos, tanto dentro del país como con otras entidades del exterior.

7.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN DE FILIALES BANCARIAS.

La creación de filiales bancarias en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control. Dicha autorización puede denegarse, por las causales establecidas en la ley o cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o a su capacidad de gestión, se considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

La Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia del Sistema Financiero exigen que las entidades matrices de las filiales extranjeras deben disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas filiales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo. Asimismo, los organismos supervisores de las entidades matrices deben someter a sus filiales bancarias extranjeras a auditoría externa, preferiblemente por la misma firma que audite al grupo en su conjunto.

Los organismos supervisores someten a las entidades bancarias extranjeras que operen en su territorio, a las mismas exigencias y supervisión de todas las entidades bancarias autorizadas en el país.

La Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia del Sistema Financiero se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder relacionada con dichas filiales.

8.- ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRA FILIALES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR OTRA AUTORIDADES.

Los organismos supervisores de ambos países, estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, estarán interesadas en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

9.- ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRA ENTIDADES NO FINANCIERAS.

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas limitaciones. Los organismos de supervisión estarán interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10.- CONTACTOS O REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES.

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

11.- COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS.

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normatividad aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

12.- RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO.

Aunque en la actualidad no se tiene la constancia de la presentación de entidades salvadoreñas en el mercado peruano, ambas autoridades acuerdan que el contenido del presente memorándum se aplicaría recíprocamente en ambos sentidos, si dicha situación llegara a producirse. De ser el caso, se procedería a la revisión del documento para adaptarlo adecuadamente.

Se acuerda que el memorándum será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario o a petición de cualquiera de las partes.

Firmado en Porto Alegre, Brasil, a los dieciocho días del mes de agosto de 1998.

Por la Superintendencia del Sistema Financiero
de El Salvador

Por la Superintendencia de Banca y
Seguros del Perú